



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 09 de Julio de 2019

**RADICACIÓN:** 150013333 010 2016-00144 00

**DEMANDANTE:** JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que no se advierte la concurrencia de circunstancias o causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **I. LA DEMANDA**

##### **1.1. Las pretensiones del libelo son las siguientes:**

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0069 del 23 de junio de 2016, mediante la cual el comandante del Departamento de Policía de Boyacá, resolvió retirar del servicio activo por voluntad de la Dirección General, al señor JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reintegro del demandante al servicio activo, como patrullero de la Policía Nacional, al grado que ostentaba al momento de su retiro, con todos los derechos salariales y prestacionales y se condene a la entidad demandada al pago de todos los salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devengaba al momento de su retiro, desde la fecha de su retiro y hasta que se produzca su reintegro al servicio activo, de manera efectiva, sin solución de continuidad, así como los aportes respectivos al sistema general de seguridad social.

Igualmente pretende que se ordene la correspondiente indexación y /o actualización al valor presente de los valores que resulten mes a mes de la liquidación, según lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 del 2011, además de los intereses moratorios en la forma indicada en el artículo 192 ibídem.

Solicita además que se condene al pago de perjuicios a título de daño inmaterial de orden moral, además de la condena en costas y agencias en derecho.

##### **1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos.** El Despacho los resume así:

El señor JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, ingresó a la Policía Nacional desde el 5 de julio de 2011, siendo posteriormente nombrado como patrullero el día 01 de diciembre del mismo año.

Destaca que durante su servicio activo recibió 3 condecoraciones por el excelente desempeño de sus funciones; así mismo recibió 12 felicitaciones, 6 especiales y 6 colectivas, todas en reconocimiento por su desempeño laboral, compromiso y dedicación como miembro de la institución. La calificación de desempeño laboral del patrullero siempre fue calificada como superior.

El día 22 de junio de 2016, la Junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, analizó y recomendó al Director General de la Policía el retiro por voluntad del patrullero Vanegas Castro; posteriormente se expide la Resolución N° 0069 del 23 de julio de 2016, por la cual se retira del servicio por voluntad al patrullero, al acoger la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, siendo notificado dicho acto administrativo personalmente al señor Castro Vanegas el 28 de junio de 2016.

Se resalta que el acto acusado omite el estudio de la evaluación de desempeño calificada como superior y de las felicitaciones que le fueron otorgadas al demandante, en tanto que en el sustento factico del acto administrativo acusado se tienen en cuenta tres registros sin la observancia del debido proceso.

El acto acusado se notificó e hizo efectivo estando el ex patrullero Vanegas Castro suspendido en el ejercicio del cargo, en ejecución de dos sanciones disciplinarias que se cumplían en diciembre de 2016 y que fueron tenidas en cuenta como elementos subjetivos para la decisión de retiro.

**1.3. Normas infringidas y concepto de violación:** En síntesis alega como quebrantadas las siguientes disposiciones:

Los artículos 29 y 209 de la Constitución Política; el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, el artículo 4 de la Ley 857 de 2003 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Sustenta el concepto de violación, arguyendo que la resolución N° 0069 del 23 de junio de 2016 no se adecua a los fines dispuestos en el artículo 62 del Decreto Ley 1791 del 2000 y en el artículo 4 del Decreto Ley 857 de 2003, que otorgan a la Policía Nacional la potestad de retirar del servicio a sus funcionarios, siempre que ello conlleve una mejora en el servicio.

Considera que el acto administrativo acusado fue proferido con desviación del poder, siempre que tras analizar el registro de calificaciones, los formularios de seguimiento y la hoja de vida del accionante, no se concluye que con su desvinculación la entidad vaya a prestar un mejor servicio, teniendo en cuenta los buenos resultados reportados por el agente.

Lo dicho anteriormente permite entender, a juicio del actor, que el acto administrativo acusado va en contravía del principio de moralidad en la actuación administrativa, contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, ya que no resulta coherente exaltar las capacidades y desempeño laboral de un funcionario y retirarlo del servicio aduciendo que ello implica una mejora en la prestación del servicio.

Indica también que se contrariaron las disposiciones prescritas en los artículos 29 de la Constitución Política y 44 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose proferido la resolución N° 0069 del 23 de junio de 2016 bajo falsa motivación, considerando que los hechos con los que se sustenta no resultan proporcionales a la decisión tomada.

Manifiesta el actor que el acto administrativo por medio del cual fue retirado de la Policía Nacional, tuvo como fundamento una serie de anotaciones negativas, que con excepción de las dos sanciones disciplinarias referidas con anterioridad, ni siquiera tuvieron la relevancia para ser anotadas en su hoja de vida. Por otra parte, la administración tiene por ciertas la mayoría de dichas acusaciones, bajo el supuesto de que el señor JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO no se opuso a ellas, si bien, no se le dio la oportunidad de rendir los descargos respectivos y ejercer su derecho a la defensa.

Resalta que aun sí se hubiera adelantado el proceso disciplinario correspondiente y tras comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer merecedor al accionante de la sanción respectiva, las anotaciones consideradas en conjunto no tienen la relevancia para sustentar la decisión de retiro adoptada por medio de la resolución N° 0069 de 2006.

Finalmente, indica que bajo su consideración, las dos sanciones disciplinarias de las que fue objeto el actor, no pueden erigirse como fundamento de su retiro del servicio, ya que esto implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 118-145 C1) se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Manifiesta la parte demandada que el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo al accionante, se encuentra debidamente motivado, en consideración a que atendió a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para los casos de este tipo, de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia SU - 035 de 2015.

Indica que al tratarse de actos administrativos con carácter discrecional, la motivación necesaria se limita a la exposición de razones objetivas y hechos ciertos, bastando en el caso concreto con la recomendación realizada por la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, contrastada con la hoja de vida del agente.

Agrega que a partir del análisis efectuado por dicha Junta, se encontró que el Patrullero Jeison Andrés Vanegas Castro no reúne las condiciones de fiabilidad requeridas para seguir en servicio activo, dado que se halló dentro de su historial laboral múltiples amonestaciones impuestas por

la comisión de conductas que evidencian su falta de compromiso y sentido de pertenecía con la entidad, como lo son abandono del servicio, ingesta de bebidas alcohólicas durante el horario laboral, uso de automotores de propiedad de la institución sin permiso de conducción y agresiones verbales y físicas a ciudadanos; circunstancias que tras ser analizadas permiten concluir que la desvinculación del patrullero representaría una mejora en el servicio prestado por la entidad.

Señala, que la evaluación positiva en el cumplimiento de los deberes laborales por parte del agente, no puede conferirle, en principio, un fuero de estabilidad laboral reforzada, salvo que sus prestaciones hubieran tenido un carácter extraordinario, ya que la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento de los deberes profesionales son obligaciones de los miembros de la fuerza pública. Como tampoco resulta procedente otorgar dicho fuero, en caso de que el agente se encuentre inmerso en un proceso disciplinario, siempre que no resulta lógico colegir que de actuaciones reprochables se desprenda una mayor estabilidad laboral.

Estima la entidad demandada que el Consejo de Estado ha mostrado una postura reiterativa en este tipo de casos, señalando que la Policía Nacional está facultada para ejercer simultáneamente sus facultades discrecional y disciplinaria, sin que se esté incurriendo en un desvío de poder, siempre que se evidencie una afectación del servicio.

También resalta que la discrecionalidad en la toma de las decisiones de este tipo, se encuentra ligada al concepto de razonabilidad, debiéndose observar la prevalencia del interés general y tomando la determinación que mejores resultados ofrezca a la comunidad; por lo cual, tras analizar la hoja de vida y el historial laboral y disciplinario del PT. Jeison Andrés Vanegas Castro, se determinó que resultaba acorde a los preceptos legales establecidos, retirar al agente del servicio activo.

En este entendido, indica que la entidad actuó de acuerdo a las facultades que legalmente le han sido conferidas y a los lineamientos impuestos para los casos como el presente. En consecuencia, se opone a todas y cada una de pretensiones de la demanda.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 3.1. Parte actora (fls. 283-284 C2).

Señala la parte accionante, que del acervo probatorio del caso, puede concluirse que el retiro del servicio del señor Vanegas Castro, no puede entenderse motivado en las denominadas Razones del Servicio, sino que compone una sanción adicional a las dos sanciones disciplinarias impuestas con anterioridad.

Encuentra que la motivación aducida en el acto administrativo acusado es falsa, ya que las supuestas conductas irregulares no se encuentran plenamente probadas, dado que no fueron investigadas y se limitan a anotaciones sumariales.

### 3.2. Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls. 285-292 C2).

La entidad accionada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, aduciendo que su actuar se vio enmarcado en los presupuestos legales que restringen la expedición de actos administrativos como el demandado, sin que éste presentase causal alguna de anulación, violación o algún vicio de forma.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Problema Jurídico

Se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0069 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó el retiro del actor JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO y en consecuencia ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que reintegre al demandante, declarando que no existió solución de continuidad, ordenando el pago de salarios, prestaciones sociales y demás haberes laborales dejados de devengar desde su retiro del servicio.

### 4.2. De la causal de retiro

Los artículos 54, 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000 "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*", consagran lo siguiente:

*"ARTÍCULO 54. RETIRO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*

*El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.*

*ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*

9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.”

*“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados. – /C 253-03/”*

Posteriormente, la Ley 857 de 2003, modifica el Decreto ley 1791 de 2000, en relación con el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y al respecto dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*

*El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.*

*PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.*

*PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.”- destacados fuera de texto-*

La Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre la exequibilidad de la anterior disposición en sentencia C-179 de 2006, destacando el especial régimen laboral que gobierna a los miembros de las fuerzas militares y de policía y la necesidad de contar con herramientas que permitan proteger la misión institucional de los organismos, punto en el cual destacó la oposición de la facultad discrecional al uso arbitrario y desproporcionado del retiro del servicio. Por su importancia se cita *in extenso*:

*“Tanto para la Policía Nacional como para las Fuerzas Militares, el Constituyente de 1991, dispuso un régimen **especial** de carrera, prestacional y disciplinario. Con fundamento en dicho régimen, han sido expedidas por el legislador ordinario y extraordinario múltiples disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, los ascensos, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de dichas instituciones, todo ello dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta su naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares tienen a su cargo la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, la ley ha optado por un régimen de carrera de sus funcionarios que permita **cierta***

**flexibilidad**<sup>1</sup>, de suerte que se pueda garantizar el cabal cumplimiento de las tareas constitucionales encomendadas a la Fuerza Pública. Por supuesto que dicha flexibilización, no conlleva una patente de corso para el desconocimiento de los principios constitucionales que la orientan. En un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen competencia, y no a cualquier fin; es precisamente lo que hace que los actos proferidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales sean controlables.

(...)

En varias oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la facultad discrecional que se concede a dichas instituciones para retirar del servicio a sus miembros por razones del servicio, encontrando admisible desde la perspectiva constitucional el retiro en esas circunstancias dadas las funciones constitucionales que se les atribuyen. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional.

...Dicha atribución se ejerce tanto en la Policía Nacional como en las Fuerzas Militares respecto de Oficiales y Suboficiales; y, por último, el fin perseguido no es otro que garantizar el pleno cumplimiento de las funciones de esas instituciones, relacionadas directamente con la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana.

La jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido que la potestad discrecionalidad de que se ha revestido a la Fuerza Pública para retirar a los miembros que forman parte de sus instituciones, no significa arbitrariedad sino por el contrario, se trata de un instrumento normal y necesario para el correcto funcionamiento de esas instituciones. (...)

Las normas que se examinan establecen que por razones del servicio determinadas previamente por un Comité de Evaluación o por una Junta Asesora o Junta de Evaluación o Clasificación, según se trate de miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, se puede disponer el retiro de funcionarios vinculados a dichas instituciones. Ello indica, que **las razones deben obedecer a criterios objetivos y razonables, sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución**, tal como lo ha entendido esta Corte. Ciertamente, en la sentencia C-525 de 1995 varias veces citada, expresó este Tribunal Constitucional que las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Fuerza Pública, no son otras que las definidas por los artículos constitucionales citados, es decir, para el caso de las Fuerzas Militares: la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (217); y, para la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia

(...)

**Se tiene entonces, que el retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general.** En ese orden de ideas, la recomendación que formulen tanto el Comité de Evaluación para las Fuerzas Militares, como la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación o Clasificación respectiva para los Suboficiales, **debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario.**

**No se trata, como equivocadamente lo entiende el demandante, de un acto absolutamente subjetivo de las autoridades competentes, pues ello rompería por completo el orden constitucional que nos rige.** Lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario pues esto último implica un capricho individual de quien lo ejerce, sin sujeción al ordenamiento jurídico, contrario por completo a la atribución discrecional que se cuestiona, que si bien comporta cierta flexibilidad, ella se encuentra sujeta a reglas de derecho preexistentes en cabeza de un funcionario competente, para ser aplicada a un destinatario específico, y con un fin determinado.

<sup>1</sup> Cfr. C-368/99

(...)

Por las consideraciones expuestas, no encuentra la Corte vulneración de los derechos constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte en el examen de normas de similar contenido a las que ahora se analizan, el retiro del servicio previsto en ellas no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen “[u]n derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal”<sup>2</sup> (...)” – destacados de este Juzgado-

El criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con la motivación de los actos de retiro de uniformados en ejercicio de la facultad discrecional y la diferencia de postura con el Consejo de Estado, dio lugar a que se emitiera la sentencia de unificación **SU-053 de 12 de febrero de 2015**, en la cual se establecieron sub-reglas específicas para la adecuada adopción de estas decisiones de cara al derecho de defensa y contradicción de los servidores, condensándose así:

*“...conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:*

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de **motivación justificante** es plenamente exigible.
- La motivación **se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas** asesoras o los comités de evaluación, el cual **debe ser suficiente y razonado.**
- El acto de retiro debe cumplir los **requisitos de proporcionalidad y razonabilidad**, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el **mejoramiento del servicio.**
- El **concepto emitido por las juntas** asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo**, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional<sup>3</sup>. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores**, como por ejemplo el **levantamiento de actas o informes**, que deberán ponerse a **disposición** del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, **en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**

<sup>2</sup> C-525/95

<sup>3</sup> Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se **confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.**

*De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución” – destacados fuera de texto-*

La postura de unificación expuesta por la Corte Constitucional ha sido igualmente sostenida por el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 2012, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del radicado 05001-23-31-000-2005-00990-01(1692-10) en la cual destacó las reglas que deben enmarcar el ejercicio de la facultad discrecional de retiro en casos como el que nos ocupa. Sobre el particular expresó lo siguiente:

*“Cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

*En este sentido, el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.*

*En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.<sup>4</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia de unificación supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos **sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos analizados y ponderados que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.**

Es oportuno ahora abordar lo concerniente al ejercicio concomitante o sucesivo de la facultad discrecional y de las acciones propiamente sancionatorias en el ámbito disciplinario y penal, con el ánimo de establecer su procedencia, así como las condiciones o requisitos que se deben cumplir.

<sup>4</sup> El mismo derrotero ha sido fijado por el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias como la proferida el 4 de octubre de 2012, Radicado: 05001-23-31-000-2002-02984-01(1049-11). M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve y del 22 de julio de 2015, Radicado: 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03). M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (e).

En ese sentido es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la sentencia C-179 de 2006, la facultad discrecional no es de naturaleza sancionatoria y en consecuencia no impone un trámite previo, debiendo ajustarse a la finalidad perseguida que no es otra que el mejoramiento del servicio de la institución. En armonía con lo anterior el Consejo de Estado ha señalado<sup>5</sup>:

*“... Como es sabido, esta Corporación ha señalado en anteriores oportunidades<sup>6</sup> que la **facultad discrecional** con que está investida la autoridad pública, es diferente a la potestad disciplinaria o penal. Una y otra, **no se suspenden en su ejercicio**, pues de ser así, **se llegaría a la absurda conclusión de que la comisión de una falta disciplinaria otorgara estabilidad, planteamiento que reñiría con la ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública**, más tratándose del potencial humano en la Policía Nacional, institución que tiene a su cargo el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para garantizar que los habitantes convivan en paz.*

(..)

*En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido las diferencias entre el ámbito que comprende **la facultad discrecional** y el que regula la **potestad disciplinaria** y en este sentido, se advierte que **mediante la primera**, la administración cuenta con la libertad de escoger en virtud del atributo de la conveniencia, lo mejor para el servicio, atendiendo que cuando una decisión de carácter general o particular sea de esta naturaleza, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme a las preceptivas que señala el artículo 36 del C.C.A.*

*A su turno, ha expresado, que **la potestad disciplinaria** tiene por finalidad sancionar las actuaciones de los funcionarios que conlleven el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones y la incursión en prohibiciones; por ende, la falta disciplinaria se enmarca en la preservación de reglas de conducta que debe seguir el servidor público y que guardan relación con los principios que guían la función administrativa. Siendo así, la finalidad de la investigación disciplinaria, reside en la protección de la función pública y busca sancionar el menoscabo de los bienes jurídicos tutelados por las actuaciones irregulares de sus funcionarios que se realicen a título de dolo o culpa; es decir, es de la esencia de la falta disciplinaria, que el comportamiento irregular del funcionario que se le atribuye subjetivamente se encuentre debidamente probado, bien por causa correlativa de la omisión del deber que le correspondía o por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*La utilización concomitante de la facultad discrecional y del diligenciamiento disciplinario procede cuando el hecho en que incurre el servidor **afecta el servicio**, es menester referir que el grado de afectación debe ser **claro y notorio**, de manera que se aprecie sin dificultad, pues con la medida discrecional **se trata de solucionar situaciones que se encuentran atentando contra la actividad funcional de la entidad y que por tal motivo, requieren ser apreciadas a primera vista**. Lo contrario, vale decir, hacer uso de la facultad discrecional, cuando no sea evidente la afectación del servicio, con el hecho materia de investigación disciplinaria, **deslegitima el sentido de la facultad discrecional y se constituye en una forma de responsabilidad objetiva proscrita en nuestro ordenamiento jurídico**, porque es presupuesto para configurar la falta disciplinaria la imputación a título de dolo o culpa y el uso del poder discrecional en la forma anotada, soslaya la demostración de tales elementos.*

*Los presuntos actos de corrupción que se endilguen a los servidores públicos, entre otros, son de la cuerda del proceso disciplinario, porque todo comportamiento de esta naturaleza es atentatorio de “**la imagen institucional**”, está implícito en toda falta disciplinaria y, por ello, si no se afecta el servicio, someterlos al rigor de la discrecionalidad desconoce que el dolo y la culpa deben probarse en contra del sujeto disciplinado. – destacados fuera de texto-*

En virtud de los criterios legales y jurisprudenciales antes invocados, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

<sup>5</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia de 18 de febrero de 2010 Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03579-01(0205-08)

<sup>6</sup> Sentencia 529-00 del 13 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

- Se consagra una potestad discrecional a favor de la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de adoptar una decisión tendiente a determinar el retiro del servicio teniendo como causa “razones del servicio”;
- Para decretarlo no se requiere tiempo mínimo de labores;
- Cuando se hace efectivo frente a un miembro del nivel ejecutivo la competencia es de la Dirección General de la Policía Nacional, por delegación del Ministro de Defensa Nacional;
- Para disponer el retiro en ejercicio de la facultad discrecional, se requiere recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.
- La decisión de retiro debe ser motivada; estándar que si bien no debe contenerse materialmente en el cuerpo del acto de retiro, debe descansar en el acta de la Junta de Evaluación, la cual debe ser puesta a disposición del afectado.
- La justificación del retiro debe estar sustentada en razones objetivas y hechos ciertos analizados y ponderados que justifiquen la determinación que debe necesariamente comprometer el servicio; ejercicio en el cual debe valorarse la hoja de vida, evaluaciones del desempeño y demás pruebas relevantes.
- La facultad discrecional no es de naturaleza sancionatoria y por ende además de no requerir del agotamiento de un trámite preliminar, puede ser ejercida de forma concomitante con las acciones disciplinarias y penales, siempre que el hecho afecte de manera clara y notoria el servicio.

Finalmente, resulta pertinente traer a colación la postura que sobre el particular ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup>, específicamente lo siguiente:

*“De acuerdo a las transcripciones jurisprudenciales, **la Sala encuentra acertado afirmar que la facultad para retirar discrecionalmente del servicio a los miembros de la Policía Nacional, únicamente es posible en la medida en que se cumpla con el cometido de mejorar el servicio, circunstancia que no se ciñe sólo a las calidades laborales del servidor, sino que comporta razones de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.***

*Como se aprecia, la facultad discrecional puede ser ejercida no sólo como consecuencia de la evaluación del cumplimiento del deber de los funcionarios que la integran sino que también **deben examinarse elementos de confianza y moralidad** que garantizan la buena prestación del servicio.*

*La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza*

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5. Magistrado Ponente: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicación: 15001-33-33-014-2013-00116-01 Demandante: Johnatan Raúl Susa Torres. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Tunja, 14 de junio de 2017.

*de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual<sup>8</sup>." Subraya el despacho.*

#### 4.3. Hechos Probados

- Que el señor Jeison Andrés Vanegas Castro ingresó como alumno del nivel ejecutivo a la Escuela de Policía Rafael Reyes, el día 5 de julio de 2011 hasta el día 30 de noviembre de 2011, incorporándose como patrullero de la institución el día 01 de diciembre de 2011 (Ver extracto hoja de vida fls. 26 a 28)
- Que en la hoja de vida del Pt. Jeison Andrés Vanegas Castro, se registraron tres (3) condecoraciones y doce (12) felicitaciones sumadas individuales y colectivas (fls. 26 a 28).
- Se registran en el extracto de hoja de vida dos suspensiones de origen disciplinario por 180 y 240 días, respectivamente (fls. 26 a 28).
- En las evaluaciones de desempeño laboral de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 el Pt. Jeison Andrés Vanegas Castro, obtuvo calificación SUPERIOR (fls. 29 a 84).
- Mediante acta de notificación personal de fecha 22 de junio de 2015, se le notificó al Pt. Jeison Andrés Vanegas Castro, el archivo de la indagación preliminar radicada bajo N° P-DEBOY-2015-18 (fl. 85).
- Con base en la información suministrada por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno DEBOY, no se adelantó investigación disciplinaria alguna por las anotaciones de fechas 21/02/2013, 13/07/2013, 17/09/2013, 02/02/2014, 13/04/2014, 14/09/2014 y 11/01/2016 (fl. 182)
- Mientras estuvo en servicio se adelantaron contra el Pt. Jeison Andrés Vanegas Castro, las siguientes investigaciones disciplinarias que concluyeron así (ver folios 183 a 271):

NÚMERO PROCESO	HECHOS	FECHA	DECISIÓN
DEBOY-2015-52	Agresión física y verbal hacia ciudadanos por parte de policiales pertenecientes a la estación de Miraflores.	13/12/2014	SUSPENSIÓN POR 180 DÍAS SIN REMUNERACIÓN
DEBOY-2016-4	Agresión verbal a un taxista al no prestar el servicio cuando estaba enfermo	10/07/2015	SUSPENSIÓN POR 240 DÍAS SIN REMUNERACIÓN
P-DEBOY-2015-18	Por presuntas irregularidades en un procedimiento, al parecer en el municipio de pesca.	12/09/2014	ARCHIVO

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03579-01 (0205-08).

- Mediante acta N° 114 DEBOY-GUTAH 2.25 de fecha 22 de junio de 2016, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del nivel ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, recomendó, por unanimidad, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del patrullero Jeison Andrés Vanegas Castro, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional (fls. 19 a 25).
- El comandante del Departamento de Policía de Boyacá, mediante Resolución N° 0069 del 23 de junio de 2016, dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del patrullero Jeison Andrés Vanegas Castro, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del nivel ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá (fls. 13 a 18).

#### 4.4 Caso Concreto

En el presente caso, el señor JEISON ANDRES VANEGAS CASTRO somete a control la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 069 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se dispuso su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en uso de la facultad discrecional otorgada por la Ley al Director General de la institución. Invoca como cargos principales de nulidad la existencia de una desviación de poder en la expedición del acto por violación de los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011, 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, del artículo 4 de la ley 857 de 2003, además del precepto constitucional contenido en el artículo 209 de la Carta Política de 1991; de igual manera, señala que el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación violando los artículos 44 de la Ley 1437 de 2011 y 29 superior.

Por su parte, la defensa de la entidad demandada señala que la decisión de retiro se encuentra fundada en las razones del servicio, pues con el actuar del accionante se ha puesto en entredicho el servicio institucional, situación que derivó en trámites disciplinarios como también de la facultad discrecional, siendo esta última medida totalmente ajena e independiente al proceso disciplinario. Añade que la recomendación que hace la Junta de Evaluación se hace atendiendo criterios de conveniencia, confiabilidad y eficiencia

Así las cosas, siguiendo los estándares mínimos de motivación expuestos por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia SU-053 de 12 de febrero de 2015 y con el fin de establecer si fueron aplicados para ordenar el retiro del actor, encontramos:

- ***Se admite que los actos administrativos discrecionales no necesariamente estén motivados, en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos.***

En el *sub-examine*, mediante Resolución No. 069 de 23 de junio de 2016, se dispuso el retiro del servicio del patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, expresando las siguientes razones:

*“Es por ello que la Junta observa que existen elementos objetivos de valoración para determinar que el señor Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, no reúne las condiciones de fiabilidad necesarias para continuar en el servicio activo de la Policía Nacional. Así mismo se tiene en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar con el personal bajo su mando en condiciones de absoluta fiabilidad.*

*Así las cosas, pueden afirmarse con total claridad que existe una adecuada relación de medio a fin entre la decisión de recomendar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional y los propósitos constitucionales y legales establecidos por el legislador, como lo es el artículo 218 de C.N. “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*

*Que en dicho documento la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, efectuó una valoración amplia y suficiente de la legalidad de la medida; así como de los elementos objetivos, documentos y razones del servicio invocados para proceder a la recomendación allí efectuada.*

*Que previa valoración del Acta Nro. 114 DEBOY-GUTAH 2.25 del 22 de junio de 2016, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, éste Comando observa que en el asunto se han cumplido los requisitos señalados en la Ley y la jurisprudencia constitucional para proceder a efectuar el retiro del personal.*

*En éste sentido, del análisis de los elementos objetivos y argumentos expuestos por la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, se considera que es pertinente acoger la recomendación hecha en el Acta Nro. 114 DEBOY-GUTAH 2.25 del 22 de junio de 2016, por cuanto, de los elementos objetivos allí expuestos se advierte que se ha perdido la confianza y credibilidad del funcionario que se relaciona en el artículo primero de la presente resolución.*

*Que en atención a todos los aspectos considerados en la parte motiva del Acta Nro. 114 DEBOY-GUTAH 2.25 del 22 de junio de 2016 por la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 4, parágrafo 1 de la Ley 857 de 2003 y la Resolución 01445 del 16 de Abril de 2014.*

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 4º parágrafo 1º de la Ley 857 de 2003, y Resolución 01445 del 16 de abril de 2014 y siguiendo la recomendación de la junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No. 114 DEBOY-GUTAH 2.25 del 22 de junio de 2016, al señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.680.460 expedida en Moniquirá (Boyacá).”*

Es claro entonces que el fundamento de la decisión es el Acta No. 114 DEBOY-GUTAH 2.25 del 22 de junio de 2016; debemos entonces remitirnos al contenido plasmado por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía de Boyacá, encontrando lo siguiente:

#### **4.1.2 Exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos**

Para esta junta proceder a analizar la situación del señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**, se tienen los siguientes documentos y soportes:

El formulario de seguimiento correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 donde se pueden observar diferentes registros efectuados al policial, partiendo desde luego de las funciones y objetivos trazados en la concertación de la gestión en las unidades laboradas, así:

**FORMULARIO CORRESPONDIENTE AÑO 2013, LE FIGURAN LOS SIGUIENTES REGISTROS:**

#### **ANOTACIONES DE FECHA 21/02/2013**

**“AMONESTACION NEGATIVA: A la fecha y hora, se inserta la presente anotación al evaluado, por su falta de compromiso, ética, ética Policial y sentido de pertenencia institucional, al no actuar en forma oportuna y eficaz ante la solicitud efectuada por parte de un ciudadano, el cual requería de su atención ya que tenía por su integridad y la de su familia, al notar la presencia de un ciudadano, el cual de forma extraña, se encontraba merodeando en su residencia. Ante lo cual el policial no actuó y tampoco puso en conocimiento del Comandante de la Unidad tal situación, para así tomar medidas y haber atendido el requerimiento ciudadano, dejando de lado las ordenes emitidas por el Comando de Estación y Comando de Departamento, donde ponen al cuidado como nuestra razón de ser. Ítem 3.1 Literal B COMPROMISO INSTITUCIONAL dando espacios para que la convivencia y seguridad ciudadana en el municipio de Pauna se va afectada y la ciudadanía pierda credibilidad en la institución” (SIC).**

**SUSTENTO:** En este registro, el policial JEISON ANDRÉS VANEGAS demostró una conducta omisiva y claramente su falta de COMPROMISO, VOCACION POLICIAL, DISCIPLINA, HONOR POLICIAL Y RESPONSABILIDAD para con el Servicio de Policía, afectado el servicio Policial que constitucionalmente ha sido creado en el artículo 218 constitucional, en concordancia con los Fines Esenciales del Estado en el Artículo 1 ibídem, así como las funciones del servicio de Policía, consagrado en los artículos 2 y 5 de la ley 62 de 1993. El Servicio Policial debe ser primario, Permanente, Directo, Publico. Indeclinable, Monopolizado, Obligatorio, Inmediato, Ineludible e Irrestringido que la comunidad exige.

Siendo importante recordar que el policial desatendió el cumplimiento del Código de Ética Policial en uno de sus apartes, que a la letra dice: "Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad... Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: La Policía.", debiendo de manera inmediata y sin dilaciones atender el requerimiento ciudadano, brindando el apoyo solicitado efectuando las actividades tendientes y pertinentes para el fortalecimiento de la Convivencia y Seguridad Ciudadana, que la Comunidad en su jurisdicción exige, y que en el caso objeto de registro, no hizo, afectando la Misionalidad legal y Constitucional por la cual fuimos creados constitucionalmente y prometimos bien y fielmente proteger y garantizar el respeto por los Derechos Humanos.

#### **ANOTACIÓN DE FECHA 13/07/2013**

**"3.1 COMPORTAMIENTO: Este Comando realiza el presente registro DEMERITORIO al evaluado, con afectación al Factor A. "COMPORTAMIENTO PERSONAL" Forma de proceder de acuerdo con las buenas costumbres y acatamiento de las re las que gobiernan la actividad libre del hombre con fundamento en los sanos principios. Por descuidar su servicio e ingerir bebidas alcohólicas con un auxiliar de policía. La falta de respeto con los mandos superiores al llamarle la atención demostrando insubordinación y desacato y así generando mal ambiente entre el personal profesional y mala imagen ante el personal de auxiliares de policía. (SIC).**

**SUSTENTO:** Frente al presente registro, el policial VANEGAS CASTRO refleja el desinterés y despreocupación por cumplir con las funciones propias, permanentes, inherentes, indelegables, imprescriptibles, ineludibles e irrenunciables de sus obligaciones que le fueron asignadas de acuerdo a su Cargo y Grado al Servicio Policial que representa como Servidor Público, y que de acuerdo a la Sentencia C-819 de 2006, todo integrante de la Policía Nacional debe tener un comportamiento alineado a las Políticas y directrices Institucionales, atendiendo los Fines Esenciales del Estado tal y como lo establece el artículo 2º Constitucional, siendo un referente social, y nuevamente afectando inexorablemente el Servicio que le fuera encomendado en aquella oportunidad en la cual tomó posesión del

grado de Patrullero, donde juró cumplir bien y fielmente cumplir la Constitución y Ley, menoscabando la imagen institucional, disciplina, responsabilidad y la jerarquía ante los superiores y subalternos, demostrando apatía frente a las obligaciones Legales, Constitucional e Institucionales, afectando notablemente el Servicio Policial; hechos que desdibujan la esencia principal del Sentido Institucional, en busca del logro de los fines esenciales del Estado.

Es más con dicha conducta desatendió flagrantemente el Código de Ética Policial, siendo apático a su cumplimiento y dejando de lado su Compromiso, Vocación Policial, Honor Policial y Lealtad para con la Patria; hecho reprochable pues vulneró la disciplina y la integridad policial ante sus superiores y subalternos, siendo del caso recalcar que el policial no presentó objeción alguna frente al mencionado registro, estableciendo y admitiendo que efectivamente se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes.

**ANOTACIÓN DE FECHA 17/09/2013**

**"3.1 COMPORTAMIENTO:** Este Comando realiza el presente registro **DEMERITORIO** al evaluado, con afectación al Factor A. **"COMPORTAMIENTO PERSONAL" Forma de proceder de acuerdo con las buenas costumbres acatamiento de las reglas que gobiernan la actividad libre del hombre con fundamento en los sanos principios. Por desobedecer y desacatar las órdenes directas emanadas por los mandos superiores y utilizar los vehículos de la institución sin tener ningún documento que certifique que el policial es idóneo para conducirlos, mostrando su falta de compromiso institucional y generando traumatismos en el servicio."** (SIC).

**SUSTENTO:** Una vez más, demuestra el policial con su actuar la apatía y desidia al cumplimiento de las Órdenes, del Reglamento, de la Constitución y la Ley, afectando considerablemente la Disciplina frente a sus compañeros y Superiores, olvidando que la Policía es una Institución Jerarquizada y Disciplinada, además al ingresar a la Policía Nacional juró cumplir, bien y fielmente la Constitución, la Ley y las órdenes que rigen el actuar institucional. No es aceptable por ninguna circunstancia que un integrante de la Policía Nacional, con responsabilidades que el mismo le exige no se ajuste a la disciplina, compromiso policial y jerarquía, desatendiendo las órdenes claras, precisas y concisas que el suboficial Comandante de Estación le había impartido.

De lo anterior, se establece que el policial JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO durante la vigencia del año 2013 presentó tres registros demeritorios, los cuales afectan de manera considerable el Servicio, la Integridad Policial y nuestra misionalidad Constitucional y Legal, que los colombianos y la misma Patria Nacional esperan recibir, y donde debe emerger la excelente Imagen, Credibilidad, Transparencia, conducta ejemplar (intachable), así como la calidad personal y profesional que la sociedad demanda.

Es claro que al analizar los mencionados registros frente a la Concertación efectuada de común acuerdo, es evidente que el uniformado desatendió de manera concreta dichos compromisos y acuerdos para desarrollo de la misionalidad que como Policía debía cumplir, no solo en el Régimen Disciplinario, acatamiento de la constitución y la Ley, y las órdenes que del Servicio Policial emana.

**FORMULARIO CORRESPONDIENTE AÑO 2014, LE FIGURAN LOS SIGUIENTES REGISTRO:**

**ANOTACIÓN DE FECHA 02/02/2014**

**3.1 COMPORTAMIENTO.** En la fecha se inserta el presente registro con afectación al factor E; **"TRABAJO EN EQUIPO"** en el formulario de evaluación y calificación de -50 puntos al evaluado, por su incapacidad de laborar con otros, formar parte de un grupo, trabajar juntos y la habilidad para adaptarse y desempeñarse eficazmente en distintos y variados roles, con personal y grupos diversos teniendo en cuenta su falta de compromiso observado en el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Comando del Departamento en lo referente supervisión y control de las actividades que deben desarrollar como padrino policial asignado y responsable del parque del municipio, bajo su mando y liderazgo, al no cumplir con la rendición del diagnóstico e informe ejecutivo con los avances realizados en atención al **"PLAN PARQUES SEGUROS"**; los cuales tenían fecha de cumplimiento el día 26 de Enero de 2014. En tal razón se le invita para que redirija sus estrategias de control de los cumplimientos administrativos, así como el despliegue de acciones preventivas que incrementen las medidas de seguridad y ejecute planes de control y disuasión para mejorar la percepción de seguridad en su unidad ya que esto afecta la seguridad y convivencia ciudadana para la comunidad a la que nos debemos."

**SUSTENTO:** Con el presente registro el señor Patrullero VANEGAS demostró una vez más la apatía al cumplimiento de las órdenes emitidas por sus superiores y encaminadas a Fortalecer

la Política de Convivencia Ciudadana en la jurisdicción del municipio de Pesca, demostrando su falta de Interés y preocupación por el cumplimiento de las políticas Constitucionales, Legales e institucionales hacia los fines a los cuales nuestra institución se direcciona, afectando una vez más el Servicio que los colombianos en esa región del país requiere y la misma institución espera brindar por parte de sus uniformados, desde luego para blindar las condiciones necesarias que enmarca nuestro Estado Social de Derecho.

De igual forma la actividad de policía debe cumplir con los más altos estándares de Eficacia, Eficiencia y Efectividad, blindada permanentemente con la implantación de los deberes, principios y valores policiales, sobre los cuales están soportados nuestros comportamientos y actuaciones policiales tal y como se vislumbra en nuestro Código de Ética en relación con el Desempeño Policial, Trabajo en Equipo, Cumplimiento en el Desarrollo de sus Tareas y Efectividad durante la Prestación de su Servicio, lo que demuestra claramente la falta de compromiso institucional y para con la ciudadanía como cliente externo de la institución Policía Nacional a la cual pertenece el señor Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, con sus actuaciones que desdibujan y desmejoran el servicio en la jurisdicción donde labora.

Es del caso recordar que la Policía Nacional, en el cumplimiento de sus funciones estableció que los logros de los objetivos institucionales, legales e institucionales, se llevan al éxito de acuerdo a la estrategia del Trabajo en Equipo, que en el caso que nos ocupa el policial, no quiso alinearse a dichos lineamientos, afectando desde luego la disciplina, el Compromiso y la imagen institucional.

#### **ANOTACIÓN DE FECHA 13/0412014**

"REGISTRO DE SEGUIMIENTO: En la presente fecha se deja constancia en el formulario de seguimiento del evaluado que siendo las 05:00 horas paso revista a las instalaciones policiales encontrando como novedad que el policial que se encuentra de comandante de guardia y radio operador para primer turno el señor Patrullero VANEGAS CASTRO JEISON no se encuentra en las instalaciones policiales, encontrando la puerta de la entrada principal de la estación cerrada, de inmediato reporto al uniformado por los 02 medios de comunicación radio portátil XTS 4250 y por el radio de la red de apoyo y comunicaciones del municipio y no después violando todos los protocolos de seguridad de las instalaciones policiales y exponiendo la seguridad del personal que pernocta dentro de ellas. Evidenciando así la irresponsabilidad y falta de profesionalismo de este policial al abandonar su lugar de facción sin causa justificada, demostrando la falta de compromiso al hacer caso omiso a todas las recomendaciones y órdenes impartidas por el comandante de estación. La presente novedad fue informada al comando de distrito mediante Oficio Nro.S-2014-145/DEBOY-ESTPO-PESCA 29.57 del 13-04-14 para conocimiento y trámites correspondiente."

**SUSTENTO:** Al apreciar el registro en mención, se establece que el señor Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, con su conducta desplegada colocó en riesgo no solo su vida sino la de sus compañeros que se encontraban descansando en la unidad policial, y de la comunidad en la jurisdicción del municipio de Pesca, desatendiendo sus obligaciones Legales, Constitucionales e Institucionales, y que el día de su nombramiento y posesión como integrante de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, juró cumplir a cabalidad, así como el deber de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la misma Institución le tiene depositada como miembro de la Policía Nacional, marginando los valores éticos institucionales como lo son **VOCACIÓN POLICIAL, DISCIPLINA, COMPROMISO y LA RESPONSABILIDAD**, entre otros.

Siendo preciso indicar que el policial se apartó de la Ética Policial, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Institución, la cual debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa, en la que, con el ejemplo de un buen Policía materializa el excelente funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica.

Que con la conducta en mención refleja su desinterés a cumplir con las funciones propias e inherentes al Servicio Policial que le fuera encomendada, afectando notoriamente el Servicio Constitucional establecido en el artículo 218 "Misionalidad de la Policía Nacional" y artículo 2º que determina los Fines Esenciales del Estado, en pro de la Convivencia y Seguridad Ciudadana que el pueblo colombiano demanda, colando en riesgo no solo su seguridad personal, sino la de sus compañeros que se encontraban descansando y de la comunidad, que confió su integridad en la Policía Nacional.

**ANOTACIÓN DE FECHA 14/09/2014**

"3.1 **COMPORTAMIENTO:** Este Comando realiza el presente registro demeritorio al evaluado, con afectación al Factor A. '**COMPORTAMIENTO PERSONAL**' Forma de proceder de acuerdo con las buenas costumbres acatamiento de las reglas y sanos principios institucionales de acuerdo al oficio N.310 de fecha 15 de septiembre se informó al señor comandante del segundo distrito Sogamoso caso procedimiento irregular hechos del día 12 de septiembre según queja recepcionada al señor JAIRO MALDONADO VARGAS .4.211,026 de Pesca."

**SUSTENTO:** Una vez más el policial, desatendió sus deberes y obligaciones que como Funcionario Público debe brindar, cumplir y exaltar de su posición como integrante de la Policía Nacional, afectando notoriamente el Servicio de Policía, que la comunidad espera recibir. De lo anterior, es preciso recalcar que el uniformado una vez notificado de los registros demeritorios enunciados y sustentados anteriormente de los años 2013 y 2014, no presentó reclamación u objeción alguna, aceptando a toda luz que las mismas se ajustan frente a su falta de **COMPROMISO, DISCIPLINA, VOCACIÓN POLICIAL, RESPONSABILIDAD e INTERÉS INSTITUCIONAL, PERSONAL y PROFESIONAL** que como integrante de la Policía Nacional y en el grado de Patrullero, debió efectuar, no solo para evitar dichas afectaciones sino por el contrario para dar cumplimiento a los Fines Esenciales del Estado y garantizar desde luego la Eficacia, Eficiencia y efectividad del Servicio Policial; aceptando que las mismas se ajustaron a su comportamiento apático frente al servicio policial.

**FORMULARIO CORRESPONDIENTE AÑO 2016, LE FIGURAN LOS SIGUIENTES REGISTROS:**

**ANOTACIÓN DE FECHA 11/01/2016**

"3.1 **COMPORTAMIENTO — COMPROMISO INSTITUCIONAL;** Se le hace el presente registro al evaluado por incumplimiento a las ordenes teniendo en cuenta que por parte del Comando de estación, se da Instrucción sobre el uso y porte del uniforme en el servicio y al momento de realizar la formación se observó que no tenía la beisbolero de hilo de color dorado, de las cuales están reglamentadas por parte de la Policía Nacional. Lo cual ha de demostrar con esto falta de compromiso y responsabilidad en las órdenes de las cuales son dadas por parte del Comando de Estación, por lo cual se invita al evaluado a cambiar de actitud al momento de salir al servicio." (SIC)

**SUSTENTO:** Es del caso reprochar el presente registro, en atención a que el policial demuestra una vez más apatía e inconformismo a las órdenes impartidas por sus superiores y el Mando Institucional, en lo referente al cumplimiento del Reglamento de Uniformes, Insignes, Condecoraciones y Distintivos para el Personal de la Policía Nacional, afectando el normal desarrollo del Servicio de Policía, y perturbando con ello la Disciplina y la Vocación Policial ante sus superiores y compañeros.

Al revisar registros demeritorios plasmados en los Formularios de Seguimiento y Evaluación del Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO y referidos anteriormente, se observa que el policial en ningún momento presentó objeción alguna a las mismas, aceptando a toda luz que dichas anotaciones se ajustaron frente a su falta de compromiso e interés institucional, personal y profesional que como integrante de la Policía Nacional y en el grado de Patrullero, debió efectuar, no solo para evitar dicha afectación sino por el contrario para dar cumplimiento a los Fines Esenciales del Estado y garantizar desde luego la Eficacia, Eficiencia y efectividad del Servicio Policial.

Así mismo es del caso traer a colación que el señor Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO no ajusta ni alinea sus comportamientos a la Actividad Policial, constancia de ello le fueron impuestas dos (02) sanciones Disciplinarias, demostrando un referente de trayectoria policial no acorde a los lineamientos institucionales que afectan notablemente el Servicio Policial, así:

- DEBOY-2015-52 "AGRESION RSICA Y VERBAL HACIA CIUDADANOS POR PARTE DE POLICIALES PERTENECIENTES A LA ESTACIÓN MIRAFLORES". (SIC), siendo sancionado con una **SUSPENSIÓN** de Ciento Ochenta (180) días.
- DEBOY-2016-4 "EL DISCIPLINADO AL PARECER DE MANERA VERBAL AGREDIÓ A UN TAXISTA POR NO PRETAR UN SERVICIO MOMENTOS EN LOS CUALES SE DIRIGÍA AL CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, PORQUE SE ENCONTRABA ENFERMO". (SIC), siendo sancionado con una **SUSPENSIÓN** de Doscientos Cuarenta (240) días, las cuales se encuentran en ejecución".

"Se vislumbra que el **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**, con su actuar, el cual es contraria a los principios de Legalidad, olvidando sus obligaciones Legales, Constitucionales e Institucionales, y que el día de su nombramiento y posesión como integrante de la Policía Nacional en el grado de Patrullero, juró cumplir a cabalidad, dejando a un lado la confianza que la comunidad

y la misma Institución le tiene depositada como miembro de la Policía Nacional, marginando los valores éticos institucionales como lo son **VOCACIÓN POLICIAL, DISCIPLINA, HONESTIDAD y TRANSPARENCIA**, entre otros.

Asimismo es preciso indicar que el policial se apartó de la *Ética Policial*, norma moral de la conducta humana y característica fundamental de cada miembro de la Institución, la cual debe estar enmarcada en un verdadero sistema de valores, los cuales le permitan el estricto cumplimiento de su deber, ya que la seguridad pública ha dejado de ser una función exclusiva del Estado, para convertirse en un ejercicio donde los ciudadanos participan de forma activa, en la que, con el ejemplo de un buen Policía materializa el excelente funcionamiento de la Institución y la Gobernabilidad del país, logrando así una sociedad segura y pacífica. Es por ello, que frente a esta clase de actuaciones no puede generarse ningún fuero de estabilidad para el funcionario a quien ha sido sancionado en varios procesos disciplinarios debido a su proceder el cual ha puesto en entredicho el servicio institucional, es decir, que no puede ampararse como miembro de la Institución que valiéndose de la legitimidad de la Autoridad de Policía, utilice su posición para incurrir en conductas como las que nos ocupan que ponen en tela de juicio la Imagen Institucional y el Servicio Policial, así como lo demuestran los registros demeritorios efectuados y las Sanciones Disciplinarias mencionadas como lo son una de Ciento Ochenta (180) y otra de Doscientos Cuarenta (240) días de **SUSPENSIÓN**, que corroboran que el policial Patrullero **JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO** no se ajusta ni encaja a los postulados legales y constitucionales que la comunidad requiere.

Que las conductas reflejan su desinterés en cumplir con las funciones que le fueran encomendadas, afectando el Servicio Policial que se direcciona hacia al mandato constitucional establecido en el artículo 218 "Misionalidad de la Policía Nacional" y artículo 2 que determina los Fines Esenciales del Estado, en pro de la Convivencia y Seguridad Ciudadana que el pueblo Colombiano demanda.

Así las cosas, una vez valorados los registros demeritorios plasmados en sus Formularios de Seguimiento, antecedentes disciplinarios referidos anteriormente, se vislumbra que el actuar del señor Patrullero **JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO** no se ajusta a los lineamientos previstos en la Constitución Política de Colombia, la Ley y las normas institucionales que generan desconfianza ante el mando institucional respecto el adecuado, eficiente, oportuno y eficaz rendimiento en la prestación del servicio de Policía, como quiera que al tener autoridad se reviste de ella para incurrir en conductas que afectan el Servicio Policial, desconociendo los postulados éticos establecidos en el Código de Ética Policial y en ese sentido con su [obrar no está contribuyendo al cumplimiento de los fines esenciales del Estado en concomitancia con el deber del Policial, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad, la Institución, superiores y subalternos le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, máxime si se analiza que la función del uniformado adscrito a la unidad policial, es precisamente controlar delitos y contravenciones, y no dar muestra de comportamientos adversos a estos postulados.

#### **4.1.3 Requisitos de Proporcionalidad y Razonabilidad en el Mejoramiento del Servicio**

Los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, analizados dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de buscar el mejoramiento del servicio que debe prestar la Policía Nacional a la sociedad, se evidencian en los siguientes aspectos:

- a. **La proporcionalidad:** cuando se observa la Hoja de Vida del señor Patrullero **JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO** y los Formularios de Seguimiento se vislumbra que sus actuaciones durante un buen tiempo, fue el normal para cualquier servidor público, es decir, cumpliendo con las funciones asignadas, sin embargo en los últimos años 2013, 2014 y 2016 le fueron plasmados registros con afectación en las Estaciones de Pauna, Pesca y Miraflores, los cuales han opacado sus logros y resultados obtenidos con su actuar frente a la actividad policial, cuyas conductas desdibujan la imagen de la institución por el quebrantados, los principios éticos que le son inherentes al servidor público; en el entendido anterior, se observa que con el actuar desviado, su falta de compromiso, vocación institucional y Transparencia del uniformado en mención, se ha afectado el servicio de policía, lo cual ha denotado la pérdida de confianza de la Policía Nacional y Comunidad.

De las anotaciones en cita se concluye que la misión del Departamento de Policía Boyacá, encaminada a "...contribuir con la satisfacción de las necesidades de la seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, coadyuvando a que los habitantes dentro de la jurisdicción de las unidades puedan ejercer sus derechos y libertades públicas", se ha visto truncada por los comportamientos inapropiados e indiferentes en relación con las

funciones asignadas al señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO** como Integrante de la Estación de Policía Pauna, Pesca y Miraflores para las fechas mencionadas anteriormente, especialmente lo contemplado en el Código de Ética policial y la Concertación de la Gestión de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Lo anterior luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional, encontrándose en actividades propias del servicio policial donde se evidencia una perturbación clara y específica al **BUEN SERVICIO** que presta la Policía Nacional, lo que conlleva a la afectación del **SERVICIO DE POLICÍA**.

Frente al compromiso de los objetivos de calidad institucional de alcanzar la credibilidad y confianza con una mejor atención, comunicación y resultados efectivos, así como la de garantizar la integridad policial, la transparencia y la veeduría se logra evidenciar que el policial no cumplió con los objetivos Institucional especialmente al reto ineludible de trabajar incansablemente contra un flagelo que por siempre ha deteriorado la "integridad" de las instituciones públicas y privadas, permite confirmar en gran medida, que la lucha contra la corrupción es y será siempre el primer compromiso que cada uno de los hombres y mujeres que conformamos la Policía Nacional de Colombia, tienen con el Estado y con nuestra comunidad, como principal soporte y andamiaje.

La actividad de policía se debe cumplir con los más altos estándares de transparencia, blindada permanentemente con la implantación de los principios y valores policiales, sobre los cuales están soportados nuestros comportamientos y actuaciones policiales tal y como se vislumbra en nuestro Código de Ética en relación con el Desempeño Policial, Trabajo en Equipo, Cumplimiento en el Desarrollo de sus Tareas y Efectividad durante la Prestación de su Servicio, lo que demuestra claramente la falta de compromiso institucional y para con la ciudadanía como cliente externo de la Institución Policía Nacional a la cual pertenece el señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**, con sus actuaciones que desdibujan y desmejoran el servicio en la jurisdicción donde labora.

De la anterior exposición de motivos, se constata que existen circunstancias que evidencian la afectación del **BUEN SERVICIO PÚBLICO** que presta la Policía Nacional, así como, el incumplimiento de la misión constitucional y legal que deben desempeñar los miembros de la Institución, sobre todo si se tiene en cuenta la adscripción a la especialidad de vigilancia urbana que al igual que cualquier otra, requiere contar con personal de unas características **ÉTICAS, MORALES y PROFESIONALES INTACHABLES**, dada la misionalidad que tiene asignada.

En este orden de ideas, las actuaciones en las que ha incurrido el señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**, como Integrantes de Policía Pauna, Pesca y Miraflores van en contra de lo establecido por la norma teniendo en cuenta las afectaciones al servicio de Policía, generando de esta manera **PERDIDA DE CONFIANZA** y traumatismos frente las actividades y funciones **PROPIAS DEL SERVICIO DE POLICIA** tal como lo establece la Ley 62 de 1993, que refiere "la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado.

El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y demás disposiciones legales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Cuando un uniformado, siendo la representación del Estado ante la comunidad, desvía su **DEBER SER INSTITUCIONAL**, donde se parte de la premisa que tiene la función y la obligación de cumplir y acatar la Constitución, la Ley y las Directrices Institucionales, conforme al artículo 218

Constitucional desarrollando una serie de actividades enfocadas a cumplir los fines esenciales del Estado, es prioritario proveer a los integrantes de la Policía Nacional de elementos de juicio valorativo, que permitan generar espacios de reflexión y discernimiento para una acertada toma de decisiones frente a hechos que afectan la DISCIPLINA, TRASPARENCIA, CREDIBILIDAD y VOCACIÓN POLICIAL, siendo así que la Policía Nacional mediante el Lineamiento Siete (7) Control Institucional y Veeduría Social para el Mejoramiento del Servicio, estableció lo siguiente:

(...)

**b. Razonabilidad:** Surge en los eventos que implica valorar si la medida es necesaria para alcanzar los objetivos institucionales, dentro del marco de los derechos constitucionales, lo que para el caso supone que no se puede privilegiar conductas particulares que desconocen la misión dispuesta por la norma superior para la Policía Nacional, cuando ya lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia 0-1214 de 2001, al señalar que la profesión de policía se debe ejercer por personas idóneas, lo que implica que el integrante de la Institución no debe escudarse en desconocimientos de sus deberes o en propender por satisfacer sus propios intereses, apartándose de los postulados del Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que la medida analizada en este contexto, se encuentra realmente establecida en el Decreto Ley 1791 de 2000 y Ley 857 de 2003, que permite retirar por voluntad del Director General de la Policía Nacional (delegado en los Comandantes de Metropolitana y Departamento de Policía), normas que desarrollan ese régimen especial creado para la Fuerza Pública y que así como otorga prebendas, también endilga mayor exigencia por parte de sus benefactores. Es importante indicar que dicha figura jurídica debe ser utilizada al momento de evidenciar actos de corrupción al interior de la institución como se observa en el caso objeto de análisis más aun cuando las investigaciones disciplinarias que se describieron en párrafos precedentes corresponden a hechos similares derivados de la misma conducta ilícita.

SER POLICÍA, además de las características como ser humano íntegro, debe poseer un plus para servir a la comunidad, hasta el punto de generar el mayor grado de confianza que cualquier otro servidor y/o institución genere, habida cuenta que posee una autoridad, un poder, que incluso implica el tener medios que cualquier ciudadano no posee, lo que implica un mayor compromiso con la Institución y con el Estado, por tal razón, la exigencia para permanecer en una especialidad de la Policía Nacional, y por ende con mayor énfasis para estar en la Institución.

Así las cosas, se evidencia la necesidad de prescindir de los servicios en la Institución del señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**, toda vez que con su actuar está afectando a la Institución y por ende a la sociedad, esencia del servicio de policía, lo que significa el apartarse en forma total, de los valores, principios y deberes como servidor público, se considera razonable la aplicación de la medida jurídica aludida, habida cuenta del impacto negativo que su actuar reiterativo produjo a la Institución y a la sociedad.

En consecuencia no se encuentra justificación profesional, ética o moral, para que el señor **Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO** miembro activo de la Policía Nacional, encargado precisamente de proteger los ciudadanos en su vida, honra y bienes, no cumpla como lo establece la Ley los Principios y Valores de la institución Policial normados en nuestro ordenamiento jurídico, no adopte comportamientos que el servicio exige y no desempeñe a cabalidad las funciones propias de su cargo y que le fueron asignadas, sino por el contrario con sus conductas y actuaciones causa traumatismos en el normal desarrollo del Servicio Policial, más aun cuando dentro de esta Institución el evaluado posee el grado de Patrullero que lo caracteriza dentro de la jerarquía como apto para el servicio.

Al configurarse claramente una pérdida de la confianza invaluable para el mando institucional, basados en los hechos expuestos en párrafos precedentes y contrarios a los postulados Institucionales que afectan el normal desarrollo del Servicio de Policía y por ende los Fines Esenciales del Estado, conllevando a la pérdida de credibilidad y afectando de manera considerable el servicio de Policía en todos sus ámbitos, es pertinente tomar las medidas necesarias, para desligar del cargo y proponer el retiro inmediato del señor Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, ante lo cual la Junta reitera que ésta medida adoptada es única y exclusivamente para el mejoramiento del servicio.

(...)

La Junta concluye entonces, que en el asunto se ha surtido el procedimiento establecido en la Ley y la Jurisprudencia para proceder a recomendar el retiro del señor Patrullero **JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO**; la recomendación del retiro del Patrullero referido anteriormente no se funda en apreciaciones subjetivas y/o arbitrarias; no obedece a retaliaciones y/o razones de tipo sexual, religiosos, políticas, de raza y cualquier acto de discriminación.

*La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la más lógica y obvia de las medidas que permitan afrontar situaciones de ineficiencia en la Policía Nacional es la que faculte a sus directivas para disponer con la mayor celeridad **"el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía o que han incurrido en faltas rayes sobre todo delitos contra los ciudadanos contra el patrimonio público, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad"**.*

*Por lo antes expuesto, la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía del Departamento de Policía Boyacá, en virtud de lo establecido en la Resolución 01445 del 16 de abril de 2014, decide:*

*Recomendar por unanimidad al señor Coronel JOSÉ ELÍAS BAQUERO AYALA, Comandante del Departamento de Policía Boyacá, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO identificado con cedula de ciudadanía número 1.054'680.460 expedida en Monquirá (Boyacá), integrante del Nivel Ejecutivo, conforme a las razones expuestas en párrafos precedentes y por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional."*

De la lectura del acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de suboficiales, nivel ejecutivo y agentes del Departamento de Policía de Boyacá, es claro para el Juzgado que se hizo una valoración de la hoja de vida del patrullero VANEGAS CASTRO, teniéndose en cuenta desde la fecha de ingreso las diferentes condecoraciones y felicitaciones durante su trayectoria policial, así como las anotaciones, investigaciones y sanciones disciplinarias en su contra.

Con respecto a estas últimas, se advierte que se encuentran claramente descritas no solo en el cuerpo del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación, sino en los formularios II de seguimiento correspondientes a los años 2013, 2014 y 2016, vistos a folios 32 a 78 del expediente, los cuales efectivamente registran las anotaciones negativas que se hicieron al demandante durante la prestación de sus servicios, que dan cuenta de su incursión en conductas tales como no atender la solicitud de un ciudadano que temía por su integridad y la de su familia ni ponerlo en conocimiento del Comandante de la unidad; descuido del servicio e ingerir bebidas alcohólicas con un auxiliar de policía y falta de respeto con los mandos superiores al llamarle la atención; desobediencia y desacato de las órdenes emanadas de los superiores y uso de vehículos de la institución sin acreditar su idoneidad para conducirlos; incapacidad para trabajar en equipo e incumplimiento de órdenes impartidas por el Comando del Departamento; abandono sin justa causa de la estación en donde prestaba servicios como comandante de guardia y radio operador con lo cual violó los protocolos de seguridad y expuso la seguridad del personal que pernocta en ellas; procedimientos irregulares por queja de un ciudadano y uso incompleto del uniforme en el servicio.

Concluyó entonces la Junta que este comportamiento atentaba contra los deberes y obligaciones que impone la profesión policial, además de minar la confianza y credibilidad institucional, teniendo en cuenta que el servicio policial tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que los altos mandos de la institución, puedan contar con el personal bajo su mando en condiciones de absoluta fiabilidad.

Para el Juzgado la decisión plasmada en la Resolución No. 069 de 23 de junio de 2016, resulta proporcional a los hechos que le sirven de causa y se encuentra debidamente razonada, pues a

pesar de obtener calificaciones de desempeño superiores durante los años anteriores a su retiro (fls. 29 a 84), lo cierto es que valorada la hoja de servicios del Patrullero se develaron conductas y actuaciones que derivaron en traumatismos al normal desarrollo del servicio policial, las cuales no son armónicas con la misión constitucional que le es encomendada a los integrantes de la Policía Nacional de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, además de asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos (art. 218 CP).

Así lo concluyó el Consejo de Estado<sup>9</sup> al atender la demanda de un patrullero que llevaba laborando aproximadamente 7 años, y ante la gravedad de la conducta cometida por el uniformado encontró ajustadas la decisión de retiro, se dijo en esa oportunidad:

*“Del anterior recuento normativo en contraste con las pruebas relacionadas en acápite anterior, surge evidente que en este asunto el actuar de la entidad policial se ajustó al ordenamiento jurídico.*

*Ello en la medida en que el demandante, no obstante encontrarse en situación de disponibilidad y que además debía concurrir a desempeñar su labor el 18 de diciembre de 2010, porque se le había negado el permiso que solicitó para no ejercer su actividad policial en ese día, decidió por su propia voluntad acudir en horas de la noche del día anterior a un sitio público a consumir bebidas embriagantes, habiendo sido posteriormente privado de la libertad con ocasión del grave incidente en el que se vio involucrado.*

*Situación que lógicamente habilitó a la Comandancia de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá para ordenar su retiro del servicio en ejercicio de la voluntad discrecional que le asiste, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, en aras de cumplir con la misión constitucional que le es encomendada a los integrantes de la Policía Nacional de asegurar que los habitantes del territorio colombiano convivan en paz.*

*Orden de retiro que además es razonable en la medida en que los hechos en los que el policial se vio involucrado, de ninguna manera se compadecen con la función constitucional y legal que aceptó asumir en el momento en que quiso formar parte de la institución máxime que pertenecía a la misma por más de 7 años.*

*Así, no se posible predicar válidamente que ese acto de retiro incurrió en desvío de poder, porque en este asunto no se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse<sup>10</sup>.*

*Tampoco está falsamente motivado, porque fueron claras las razones tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la emisión del acto de retiro, en la medida en que tal como está fehacientemente comprobado se fundaron en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su emisión.*

*No incurrió expedición irregular puesto que no se vulneró el procedimiento legalmente establecido para la formación y expedición del acto, pues el retiro fue ordenado por el comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá respecto de un patrullero que formaba parte del nivel ejecutivo del cuerpo policial, que se encontraba en servicio de disponibilidad y obedeció a previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, procedimiento que está legalmente establecido tal como quedó visto.”*

De manera que para el Juzgado no existe duda que el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación contiene la revisión de la hoja de vida del actor, de la cual se extrajeron los hechos objetivos y ciertos por los cuales se recomienda el retiro del servicio, que no se limitaron a las

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 16 de marzo de 2017 con ponencia de Gabriel Valbuena Hernández dentro del expediente 2228-11.

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-456 de 1998, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell señaló que: «el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, **utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales**, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia».

anotaciones negativas antes indicadas que enlodaron la probidad y rectitud que debía observar el patrullero VANEGAS CASTRO en cumplimiento del servicio policial, sino además a las sanciones disciplinarias impuestas y que se concretaron en la suspensión en el ejercicio del cargo dentro de los procesos con radicados DEBOY-2015-52 y DEBOY -2016-4, por el término de 180 días y 240 días, respectivamente, a causa de la incursión en faltas de tanta gravedad como la agresión física y verbal hacia ciudadanos y agresión verbal a taxista por no prestar un servicio, proceder que es abiertamente contrario a la conducta ejemplar que la ciudadanía espera de los uniformados pertenecientes a la Policía Nacional.

- ***El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es el mejoramiento del servicio.***

Frente a este punto, para el despacho es claro que la Policía Nacional demostró en la actuación administrativa que el retiro del señor JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO obedeció a razones como el mejoramiento del servicio, en consideración a los constantes llamados de atención y sanciones disciplinarias impuestas por conductas que atentaron contra la buena imagen de la institución, situación que se ajusta a la razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la administración al expedir el acto administrativo acusado.

- ***El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo previo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.***

Respecto a este punto no se observa vulneración alguna a las garantías fundamentales que asisten al demandante, teniendo en cuenta que existe prueba en el expediente de la notificación de la Resolución N° 0069 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo y además no se formuló en el libelo de la demanda cuestionamiento alguno frente al conocimiento de las actas o informes que el comité de evaluación emitió en su caso.

- ***El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación y/o de la junta asesora, una vez se expide el acto de retiro. Por lo tanto, en las actas de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida,***

***evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.***

En este asunto es claro que no se acreditó por parte del accionante que haya solicitado conocer el Acta No. 114 DEBOY – GUTAH 2.25 de 22 de junio de 2016 y que por parte de la Policía Nacional se haya negado su acceso. Pese a ello al expediente se allegó el referido documento a partir del cual el Juzgado concluye como se ilustró anteriormente que sí existió un examen de fondo, completo y preciso de la hoja de vida del demandante; además de plasmarse las razones objetivas y hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación de retiro del servicio que a la postre se materializó con la expedición del acto administrativo enjuiciado, las cuales fueron de conocimiento del actor dado que se encuentran claramente plasmadas en los considerandos de la decisión que se insiste fue debidamente notificada al policial, como consta en el acta vista a folio 18 del expediente.

- ***Si bien los informes de los comités de evaluación y las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.***

Tal y como se señaló en líneas que anteceden, existe una efectiva relación entre el retiro del servicio del señor VANEGAS CASTRO y la búsqueda del cumplimiento de los fines de eficacia y eficiencia que deben demostrar los servidores adscritos a la Policía Nacional, para lo cual la Junta de Evaluación y Clasificación realizó una confrontación de la hoja de vida y verificó las constancias de los procesos disciplinarios adelantados en su contra, como fundamento que el Juzgado encuentra razonable y proporcionado en orden a emitir la recomendación de retiro de la institución, al considerar con buen criterio que las conductas inapropiadas que se extraen de dichos registros son contrarias a la Constitución Política, a las Leyes y normas institucionales, lo que de contera genera desconfianza en el mando institucional respecto al adecuado, eficiente, oportuno y eficaz rendimiento en la prestación del servicio de Policía, tal y como quedó plasmado en el acto objeto de control.

De acuerdo al material probatorio, es claro para el despacho que no se demostró en el caso concreto que la Resolución No. 0069 de junio 23 de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor JEISON VANEGAS CASTRO, hubiere sido expedida con desviación de poder, dado que no se advierte la concurrencia de fines o propósitos particulares en la decisión administrativa, distintos o alejados a la finalidad legal que debe orientar el ejercicio de la potestad discrecional que no es otra que el mejoramiento del servicio público; por el contrario, concurrieron hechos objetivos y ciertos debidamente demostrados en este proceso que sirvieron de motivo para que la administración adoptara dicha determinación.

En efecto, no existe prueba en el plenario que acredite que el retiro no tuviera por fin el mejoramiento del servicio, pues si bien la evaluación del actor da cuenta de su calificación en el nivel SUPERIOR y la hoja de vida registra sendas felicitaciones, sin embargo en los formularios II de seguimiento se hacen una serie de anotaciones por su falta de compromiso, acatamiento a las órdenes superiores y conductas inapropiadas, a lo que se suma la imposición de dos (2)

sanciones disciplinarias consistentes en suspensión en el ejercicio del cargo por conductas que sin duda no se acompañan con los parámetros de comportamiento que debía observar el actor y afectan gravemente el servicio de policía y la buena imagen de la institución.

Al respecto, es pertinente señalar que el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha considerado de manera recurrente, que el hecho de que el oficial cumpla con sus deberes, observe buena conducta, registre condecoraciones y felicitaciones, no le generan *per se* fuero de estabilidad, dado que dicho proceder es exigible a todos los servidores públicos y no inhibe el ejercicio de la potestad discrecional de retiro del servicio, como lo sostiene en los siguientes términos:

**“ Y si bien es cierto en la hoja de vida del actor también reposan diversas felicitaciones y anotaciones positivas, según las cuales pretende acreditar el buen servicio que prestaba en la Institución, tal condición no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad ni puede limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador.**

***Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.***

*La Sala considera importante señalar que cuando el retiro se efectúa con fundamento en la facultad discrecional, como en este caso, el Ministerio de Defensa Nacional puede, por razones del servicio, ordenar la desvinculación de personal uniformado, retiro desprovisto de la connotación de sanción y con la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos. Esta clase de desvinculación no se fundamenta en cargos por actuaciones indebidas del policía, ni requiere formulación de cargos, descargos y demás actuaciones propias de un proceso disciplinario o penal.” Subraya el despacho*

Ahora bien, la coincidencia temporal en el ejercicio de la potestad disciplinaria y la discrecional de retiro del servicio público, no es indicativa como lo señala la parte actora de que la finalidad del acto administrativo demandado hubiere sido la imposición de una sanción adicional al ex patrullero, toda vez en atención a los criterios jurisprudenciales que se han invocado en este proveído, el ejercicio de una potestad no condiciona o limita el ejercicio de la otra, en tanto que la primera persigue el cumplimiento del deber funcional y la segunda el mejoramiento del servicio a partir de criterios objetivos y análisis de conveniencia, lo que de contera desvirtúa el otro cargo del actor relativo a la violación del principio del *non bis in idem*.

Por otra parte, se acreditó en el presente proceso que existieron motivos reales y ciertos para recomendar y posteriormente ordenar el retiro del patrullero JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, es decir, el acto administrativo acusado no se encuentra incurso en falsa motivación como lo aduce la parte actora, por el contrario, el Juzgado concluye a partir de las premisas fácticas y normativas sustentadas a lo largo de este proveído, que el retiro del servicio del actor en ejercicio de la facultad discrecional de la administración, obedeció a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y procuró el mejoramiento del servicio público, lo cual da lugar a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01433-01(1465-12). Actor: JESUS ORLANDO ARIAS RODAS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

#### 4.5 Costas procesales.

Orientado el Juzgado por el criterio objetivo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición así como las respectivas agencias en derecho en contra de la parte actora, aunado a que el artículo 365, numeral 1º del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, establece que se condenará en costas a la parte vencida en juicio, sin sujetar su imposición a consideraciones subjetivas en torno al comportamiento de las partes.

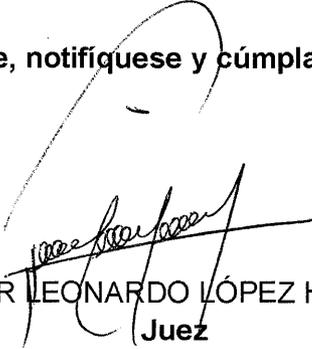
Las costas se liquidarán atendiendo a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JEISON ANDRÉS VANEGAS CASTRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por Secretaría, liquídense de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.
3. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
Juez